

INFORME N° 00209-GPRC/2018 Página: 1 de 50

Α		GERENCIA GENERAL
ASUNTO	•	Informe que sustenta la aprobación de las Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope, de conformidad con los Lineamientos de Calidad Regulatoria.
FECHA		13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

	CARGO	NOMBRE	
ELABORADO POR	ANALISTA DE POLÍTICAS REGULATORIAS	JORGE HUAMAN SANCHEZ	
	ESPECIALISTA EN POLÍTICAS REGULATORIAS	PABEL CAMERO CUSIHUALLPA	
REVISADO POR	COORDINADOR DE TARIFAS	RUBEN GUARDAMINO BASKOVICH	
	COORDINADOR DE FINANZAS	MARCO VILCHEZ ROMAN	
APROBADO POR	GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA	





N° 00209-GPRC/2018 Página: 2 de 50

ÍNDICE

1.	. OBJETIVO	3
2.	. DECLARACIÓN DE CALIDAD REGULATORIA	3
3.	. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	3
	3.1. Antecedentes	3
	3.2. Planteamiento del Problema	7
	3.3. Posibles causas del problema	18
	3.4. Permanencia del Problema en caso de no intervención	20
4.	. OBJETIVOS Y BASE LEGAL DE LA INTERVENCIÓN	20
	4.1. Objetivo de la Intervención	20
	4.2. Base Legal para la Intervención	20
5.	. ANÁLISIS DE OPCIONES REGULATORIAS	22
	5.1. Descripción de las opciones regulatorias	22
	5.2. Análisis de las opciones regulatorias	27
	5.3. Propuesta de Solución	42
6.	. APLICACIÓN DE LA SOLUCIÓN SELECCIONADA	44
	6.1. Aplicación de la solución	44
	6.2. Creación o modificación de reglas de trámite	47
7.	. DIFUSIÓN DE LA NORMA	48
	7.1. Antes de la aprobación del proyecto de norma	48
	7.2. Antes de la aprobación de la norma final	49
8.	. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN	50





N° 00209-GPRC/2018 Página: 3 de 50

1. OBJETIVO

El objetivo del presente documento consiste en evaluar la pertinencia de modificar el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2003-CD/OSIPTEL y el Procedimiento para la Fijación y/o Revisión de Tarifas Tope, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 127-2003-CD/OSIPTEL, unificándolos en un solo texto normativo denominado "Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope".

2. DECLARACIÓN DE CALIDAD REGULATORIA

En aplicación de lo dispuesto por la Resolución N° 069-2018-CD/OSIPTEL, se declara que el presente informe que sustenta las Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope, cumple con los Lineamientos de Calidad Regulatoria del OSIPTEL.

3. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

3.1. Antecedentes

S.P.R.C

Mediante Decreto Supremo Nº 124-2001-PCM, publicado el 1 de diciembre de 2001, se aprobaron las "Normas para garantizar transparencia en el procedimiento de fijación de precios regulados"; cuyo ámbito de aplicación comprendía únicamente la fijación o revisión de tarifas tope (¹) de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Posteriormente, en el marco de dicho decreto, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2002-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de febrero de 2002, el OSIPTEL estableció el *Procedimiento para la fijación de precios regulados de OSIPTEL*; considerándose pertinente disponer que el procedimiento establecido para la fijación y revisión de Tarifas Tope, se aplique también, en lo pertinente, a la fijación o revisión de Cargos de Interconexión Tope(²).

La tarifa tope es aquella que ha sido fijada para un determinado servicio público de telecomunicaciones en los respectivos contratos de concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por el OSIPTEL y cuyo valor no puede ser superado por las tarifas que establezcan las empresas operadoras que sean titulares de dichos contratos de concesión o por las tarifas que establezcan las empresas operadoras que estén comprendidas en la correspondiente resolución regulatoria. Se consideran tarifas tope a las denominadas como Tarifas Máximas Fijas, Tarifas Mayores, Tarifas Tope Promedio Ponderadas, o cualquier otra denominación utilizada en las normas legales o contractuales, cuyos efectos sean iguales a los descritos anteriormente.

Los Cargos de Interconexión Tope son fijados por OSIPTEL mediante resolución normativa aplicable a las relaciones de interconexión entre cualesquiera empresas o a las relaciones de interconexión entre una determinada empresa con cualesquiera otras empresas, según se disponga en la misma resolución,



N° 00209-GPRC/2018 Página: 4 de 50

Así, en la segunda Disposición Final de la Resolución Nº 005-2002-CD/OSIPTEL, se menciona lo siguiente (subrayado agregado):

"TÍTULO III Disposiciones Finales

(...)

Segunda.- El presente procedimiento se aplica, en lo pertinente, a la fijación o revisión de los cargos de interconexión que apruebe OSIPTEL, salvo los cargos fijados mediante los Mandatos de Interconexión."

De acuerdo a lo señalado, las tarifas tope y los cargos de interconexión tope fueron establecidos sobre la base de un mismo texto procedimental que era precisamente la Resolución N° 005-2002-CD/OSIPTEL.

Sin embargo, el 5 de octubre de 2002, es decir, apenas meses después de la publicación de la Resolución N° 005-2002-CD/OSIPTEL, entró en vigencia la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, en la cual se establece el marco legal al que deben sujetarse los organismos reguladores en los procedimientos que se llevan a cabo para la fijación de tarifas.

Esta Ley deroga expresamente el Decreto Supremo Nº 124-2001-PCM e introduce algunas reglas diferentes a las que fueron previstas en dicho decreto, lo cual determinó que el Procedimiento aprobado por la Resolución Nº 005-2002-CD/OSIPTEL sea sustituido por dos textos normativos independientes que el Organismo Regulador aprobó mediante las Resoluciones Nº 123-2003-CD/OSIPTEL y Nº 127-2003-CD/OSIPTEL, correspondientes al procedimiento para la fijación o revisión de los cargos de interconexión tope y al procedimiento para la fijación y revisión de tarifas tope, respectivamente.

Ahora bien, la principal justificación que precisa la Exposición de Motivos de la Resolución N° 123-2003-CD/OSIPTEL para ser un procedimiento independiente al procedimiento de fijación y/o revisión de tarifas tope es que el contenido y alcances de la Ley N° 27838, está referido al ejercicio de la "Función Reguladora" en la "Fijación de Tarifas", de tal forma que estos alcances no incluyen al ejercicio de la "Función Normativa" por la cual se establecen cargos de interconexión (es preciso señalar que el derogado Decreto Supremo Nº 124-2001-PCM tampoco tenía un alcance para la fijación o revisión de los cargos de interconexión).

y cuyos valores establecidos no pueden ser superados por los valores de los respectivos cargos que se aplican entre las empresas.





N° 00209-GPRC/2018 Página: 5 de 50

De esta manera, según se puede apreciar de los textos revisados, separando los procedimientos se buscaba mantener una coherencia lógica con el marco normativo vigente en materia de Telecomunicaciones, donde se distinguen claramente los conceptos y alcances de las "Tarifas" (Función Reguladora), por un lado, y de los "Cargos de Interconexión" (Función Normativa), por otro lado. Sin embargo, es de resaltar que las etapas y disposiciones que establecen los procedimientos aprobados mediante las resoluciones N° 123-2003-CD/OSIPTEL y N° 127-2003-CD/OSIPTEL, vienen a ser sustancialmente similares.

Entonces, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, producto de la aprobación de la citada Ley N° 27838, se publicaron las resoluciones N° 123-2003-CD/OSIPTEL (en adelante, Procedimiento 123) y N° 127-CD/OSIPTEL (en adelante, Procedimiento 127) para la fijación o revisión de los cargos de interconexión tope y las tarifas tope, respectivamente, siendo que dichas normas han sufrido modificaciones específicas (³), pero de manera general se han mantenido vigentes a la fecha; y sobre cuya fuente se han desarrollado los siguientes procedimientos (lista no exhaustiva):

Para el caso de las Tarifas Tope:

- 1. Factor de Productividad (Resoluciones N° 060-2004-CD/OSIPTEL, N° 042-2007-CD/OSIPTEL, N° 070-2010-CD/OSIPTEL, N° 099-2013-CD/OSIPTEL, N° 090-2016-CD/OSIPTEL).
- 2. Tarifa Fijo-Móvil (Resolución Nº 160-2011-CD/OSIPTEL).
- 3. Tarifa TUP-Móvil (Resoluciones N° 008-2008-PD/OSIPTEL y N° 021-2015-CD/OSIPTEL).
- 4. Fijación de las tarifas tope correspondientes a los Proyectos Regionales 2015 (Resoluciones N° 003-2015-CD/OSIPTEL y N° 004-2015-CD/OSIPTEL).
- 5. Alquiler de circuitos de larga distancia nacional y Acceso mayorista de transmisión de datos (Resolución N° 074-2015-CD/OSIPTEL)

³ En el caso del Procedimiento 123, ha sido modificado por la Resolución N° 079-2016-CD-OSIPTEL, publicada el 27 junio de 2016 (modifica la quinta Disposición Complementaria) y por la Resolución N° 021-2018-CD-OSIPTEL, publicada el 28 de enero de 2018 (deroga el artículo 6 e incorpora la séptima disposición complementaria). El Procedimiento 127 ha sido modificado por la Resolución N° 108-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 31 agosto 2014 (sustituye el artículo 5).





N° 00209-GPRC/2018 Página: 6 de 50

Para el caso de los Cargos de Interconexión:

- Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Móviles (Resoluciones Nº 070-2005-CD/OSIPTEL, Nº 093-2010-CD/OSIPTEL, Nº 139-2010-CD/OSIPTEL, Nº 031-2015-CD/OSIPTEL, Nº 021-2018-CD/OSIPTEL).
- 2. Terminación de Llamadas en la Red del Servicio de Telefonía Fija Local (Resoluciones N° 117-2005-PD/OSIPTEL, N° 037-2010-CD/OSIPTEL, N° 073-2015-CD/OSIPTEL).
- Facturación y Recaudación (Resoluciones Nº 030-2017-CD/OSIPTEL, Nº 123-2012-CD/OSIPTEL).
- Acceso a la Plataforma de Pago (Resoluciones Nº 024-2017-CD/OSIPTEL, Nº 154-2011-CD/OSIPTEL).
- Adecuación de Red (Resoluciones N° 064-2000-GG/OSIPTEL, N° 115-2014-CD/OSIPTEL).
- 6. Acceso a los Teléfonos de Uso Públicos Operados por Telefónica del Perú (Resolución Nº 012-2009-CD/OSIPTEL).
- 7. Enlaces de Interconexión (Resoluciones N° 111-2007-PD/OSIPTEL, N° 073-2015-CD/OSIPTEL).
- 8. Transporte Conmutado de Larga Distancia Nacional (Resoluciones Nº 073-2015-CD/OSIPTEL, N° 026-2007-CD/OSIPTEL).
- Transporte Conmutado Local (Resoluciones N° 073-2015-CD/OSIPTEL, N° 037-2007-CD/OSIPTEL).
- Guía Telefónica aplicable a Telefónica del Perú (Resolución Nº 052-2014-CD/OSIPTEL).

Durante la aplicación de los citados procedimientos en las diferentes fijaciones y revisiones que se han dado durante estos quince años de la vigencia de los Procedimientos 123 y 127, se ha generado una diversidad de actividad procedimental, mayormente vinculada a los temas que se describirán como parte de los problemas identificados.

Finalmente, mediante Memorando Nº 01520-GG/2017, la Gerencia General solicitó a la Gerencia de Asesoría Legal (GAL) y a la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia (GPRC), revisar los Procedimientos 123 y 127, con el fin de identificar las modificaciones que resulten necesarias, especialmente en las disposiciones referidas a las audiencias y a la salvaguarda de los principios de Derecho Administrativo, a la luz de la experiencia obtenida en todos estos años.





N° 00209-GPRC/2018 Página: 7 de 50

3.2. Planteamiento del Problema

Los Procedimientos 123 y 127 tienen las siguientes características:

- Son normas procedimentales que establecen reglas mínimas para que la fijación o revisión, tanto de cargos de interconexión tope, como de tarifas tope, se efectúen dentro de un marco de predictibilidad. En otras palabras, se trata de reglas de observancia obligatoria para que el OSIPTEL emita normas de carácter general, a través de resoluciones regulatorias o normativas, referidas a cargos de interconexión tope o tarifas tope, respectivamente.
- Son normas procedimentales que precisan las reglas básicas a las que se sujetarán las unidades orgánicas del OSIPTEL, la empresa operadora y, cuando corresponda, las organizaciones representativas de usuarios y cualquier agente interesado. Es decir, denota el tratamiento que estos textos normativos otorgan al proceso de emisión de la norma o regulación desde el punto de vista del Principio de buena fe procedimental, que se traduce en las disposiciones alusivas a la actividad procedimental.

Al respecto, la razón de iniciar un proceso de revisión para la emisión normativa en torno a los Procedimientos 123 y 127 es que, transcurridos cerca de quince años desde su entrada en vigencia, y habiéndose realizado diversos procedimientos de revisión y fijación de tarifas y cargos de interconexión, sobre la base de dichas características, es necesario evaluar si cabe la posibilidad de actualizar las reglas procedimentales que se encuentran vigentes, lo que conlleva también a una evaluación de dichas reglas establecidas en su oportunidad, máxime considerando que durante este periodo, el mercado de las telecomunicaciones se ha transformado y requiere que las disposiciones se adecúen al contexto cambiante, sin perder la principal esencia que fue la base legal por la cual se emitieron dichos textos normativos.

En tal sentido, sobre la base de las características señaladas previamente, y la experiencia adquirida en todos estos años de vigencia de la norma, nos lleva a identificar cuatro aspectos centrales que serán objeto de análisis a efectos de determinar si concierne una actualización o incorporación de disposiciones y si es así, optar por la alternativa más adecuada.

Cabe señalar que, las demás disposiciones que se proponen establecer en las "Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope", vienen a ser sencillamente textos renovados de las reglas que actualmente se encuentran previstas en los procedimientos 123 y 127 vigentes, de tal modo que, al mantenerse sustancialmente sus términos y condiciones, no amerita efectuar un análisis de calidad regulatoria para su modificación.





N° 00209-GPRC/2018 Página: 8 de 50

Sin perjuicio de ello, es necesario realizar, como cuestión previa, las siguientes precisiones:

Cuestión previa: Proceso de actualización de anteriores disposiciones en la norma propuesta

La norma propuesta desarrolla, como primera materia, la actualización de las disposiciones que en su momento han formado parte de los Procedimientos 123 y 127 y sus modificatorias, siendo importante indicar que el contenido de las mismas permanece en su sustancia y finalidad. Entre estas disposiciones, por ejemplo, se encuentran las relativas a:

- Las unidades orgánicas: las unidades orgánicas que participan en el presente procedimiento permanecen siendo las mismas establecidas en los Procedimientos 123 y 127.
- Mecanismos de actualización de cargos de interconexión tope: Viene a ser sustancialmente la misma disposición recogida en la Séptima Disposición Complementaria de la Resolución N° 123-2003-CD/OSIPTEL (4)
- Reglas y disposiciones específicas: Esta regla fue recogida del texto establecido en la Tercera Disposición Complementaria tanto de la Resolución Nº 123-2003-CD/OSIPTEL, como de la Resolución Nº 127-2003-CD/OSIPTEL. (5)
- Recurso especial: En el caso del Recurso Especial, debe precisarse que el artículo 3 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, contempla la existencia de un recurso impugnatorio para que, en materia de tarifas tope, las Empresas Prestadoras y los Organismos Representativos de Usuarios puedan interponer contra la resolución emitida por el Organismo Regulador, disponiendo que dicho recurso se regirá por las disposiciones establecidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), para el recurso de reconsideración.

Vencido el plazo para la presentación de los comentarios, el procedimiento continuará conforme a las etapas y reglas previstas en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 7, prescindiendo de la realización de Audiencia Pública."

⁵ "Tercera.- Las resoluciones de fijación o revisión de cargos de interconexión tope que se emitan en virtud del presente Procedimiento, podrán establecer reglas o condiciones para su aplicación."



⁴ "Séptima.- En los casos en que el OSIPTEL establezca un mecanismo de actualización de cargos tope, el procedimiento correspondiente se iniciará de oficio con la publicación para comentarios del proyecto normativo que actualiza el cargo tope.



N° 00209-GPRC/2018 Página: 9 de 50

Ahora bien, en el caso de la fijación y revisión de cargos de interconexión tope, no existe norma que prevea o prohíba la posibilidad de interponer un recurso impugnatorio contra la resolución que sea emitida por el Organismo Regulador. No obstante, el artículo 11 del procedimiento aprobado por Resolución N° 123-2003-CD/OSIPTEL, ya contemplaba la posibilidad de que se interponga.

En tal sentido, a fin de resguardar los derechos que ya han sido reconocidos en las normas procedimentales aprobadas por el OSIPTEL y en la medida que se está uniformizando el procedimiento que regirá para la fijación y revisión de tarifas tope y cargos de interconexión tope, es que el artículo 19 de la norma propuesta contempla la posibilidad de interponer el recurso especial en ambos casos.

Cabe agregar que en el proyecto pre publicado (Resolución N° 139-2018-CD/OSIPTEL) también se contempla que el Recurso Especial es aplicable para el procedimiento de tarifas tope y de cargos de interconexión tope.

En cuanto a la última modificatoria a la LPAG (efectuado a través del Decreto Legislativo N° 1452), es oportuno indicar que se derogó la Tercera Disposición Complementaria Final de la LPAG, que establecía el carácter supletorio de la LPAG sobre los procedimientos especiales. Sin embargo, esto no conlleva a que estos procedimientos hayan sido eliminados, sino que las reglas de la LPAG priman sobre la regulación de los procedimientos especiales. Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la LPAG, que establece lo siguiente:

"Artículo II.- Contenido

La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley 3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."

En tal sentido, no se han eliminado los procedimientos especiales.

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que las Normas procedimentales para la fijación y revisión de tarifas tope y de cargos de interconexión tope, no son concebidas como un procedimiento administrativo especial, en la medida que no está orientado a la emisión de un acto administrativo, sino a la emisión de





N° 00209-GPRC/2018 Página: 10 de 50

resoluciones regulatorias o normativas, en ejercicio de la función normativa del OSIPTEL.

Finalmente, se precisa que el último supuesto de procedencia del recurso especial que se indica en el Proyecto normativo (contra resoluciones que pongan fin al procedimiento, desestimando la fijación o revisión correspondiente) resulta confuso, en la medida que podría ser entendido que puede ser interpuesto contra las resoluciones que denieguen las solicitudes de las empresas operadoras para que el OSIPTEL fije o revise tarifas o cargos de interconexión tope, a pesar que dichas solicitudes constituyen peticiones de gracia, y que, por lo tanto, dada su naturaleza, no son impugnables acorde a lo establecido el artículo 121.3 del TUO de la LPAG.

En este sentido, se establece la siguiente redacción:

"Artículo 19.- Recurso Especial

La empresa operadora puede interponer ante el Consejo Directivo, Recurso Especial contra:

- Resoluciones regulatorias que establezcan tarifas tope aplicables únicamente para el servicio que preste la empresa operadora, derivadas tanto de procedimientos de fijación como de revisión. En este caso, el Recurso Especial también puede ser interpuesto por las organizaciones representativas de usuarios.
- Resoluciones normativas que establezcan cargos de interconexión tope aplicables únicamente para el servicio que preste la empresa operadora, derivadas tanto de procedimientos de fijación como de revisión.
- Resoluciones que pongan fin al procedimiento, sin aprobar la fijación o revisión correspondiente.

El Recurso Especial se rige por las disposiciones establecidas por la LPAG para el recurso de reconsideración."

En este orden de ideas, las empresas operadoras están habilitadas a impugnar el cargo o la tarifa tope que le aplica únicamente para el servicio que preste una determinada empresa operadora. Por consiguiente, el Recurso Especial será aplicable del mismo modo como anteriormente se ha venido aplicando: bajo el mismo criterio seguido de manera uniforme por el OSIPTEL en diversas resoluciones tales como: Resolución N° 061-2015-CD/OSIPTEL, 139-2010-CD/OSIPTEL 052-2009-CD/OSIPTEL, entre otras.

Sin perjuicio de lo anterior, el recurso especial también puede ser interpuesto respecto de aquellas resoluciones regulatorias de ajuste tarifario que sean aplicables únicamente para el servicio que preste una determinada empresa operadora, para que así, dicha empresa operadora también pueda interponer el recurso especial.





N° 00209-GPRC/2018 Página: 11 de 50

Por otra parte, si bien estas disposiciones vienen a ser sustancialmente las mismas que se encontraban vigentes en los Procedimientos 123 y 127 y sus modificatorias, han sido ordenadas de tal modo que se pueda apreciar con claridad las etapas del procedimiento y la actividad procedimental que forma parte de aquel. Así, se observan las etapas (que anteriormente también se encontraban vigentes, aunque no manifiestas expresamente como en la presente norma) a las que se sujetan las partes en el procedimiento:

- Etapa preparatoria.
- Etapa de análisis.
- Etapa de difusión.
- Etapa decisoria.

Las cuestiones procedimentales particulares que ya se han venido aplicando, también se han desarrollado en una sección distinta.

Dicho lo anterior (en la Cuestión Previa), es pertinente ingresar al análisis de calidad regulatoria al que se va a enfocar en los siguientes cuatro aspectos:

3.2.1. Información remitida por las empresas operadoras para la toma de decisiones

Uno de los insumos básicos para poder establecer cargos y tarifas tope es la información que obra en poder de la empresa operadora. Acercarse de manera fidedigna a la realidad del mercado es posible mientras esta realidad sea reportada y evidenciada en documentos que la reflejen tal como es. Por estas razones, en cada uno de los procedimientos que se llevan a cabo, el regulador realiza una serie de requerimientos de un bloque de información con el objetivo de ser utilizados para las estimaciones de los procesos regulatorios. Si bien, la información de la empresa operadora no es la única fuente a la que recurre el regulador, esta resulta siendo crucial para realizar un enfoque idóneo sobre el establecimiento de un determinado valor.

Ahora, lo ideal es que, establecido un plazo para la remisión de los requerimientos, éstos sean remitidos de manera cabal dentro de dicho plazo; sin embargo, lo que ha ocurrido en diversos procesos se resume en los siguientes inconvenientes:

- Las empresas operadoras solicitan plazos adicionales excesivos para presentar información

Las empresas solicitan una prórroga de plazo sin que se advierta un sustento consistente. Básicamente los sustentos han sido encaminados a explicar la





N° 00209-GPRC/2018 Página: 12 de 50

necesidad del tiempo del procesamiento de la información, de la carga regulatoria (necesidad de tiempo para cumplir a su vez con otros requerimientos), falta de capital humano para poder cumplir en el plazo requerido.

Aunque los plazos otorgados por el regulador siempre han sido los razonables, estos en su mayoría han sido prorrogados a solicitud de las empresas operadoras por plazos que evidentemente han ocasionado que el procedimiento tenga que prolongarse incluso por un periodo de casi tres años, como fue el caso del Proceso Integral de Revisión de los Cargos de Interconexión Tope y de Tarifas Tope.

Pese a las prórrogas otorgadas, en diversos casos, la empresa operadora no ha remitido la información requerida o la ha remitido sin guardar concordancia con el detalle del requerimiento; incluso se ha podido advertir resistencia por parte de las empresas operadoras para sincerar la información.

- La información no es reportada en su totalidad

La información requerida a las empresas ha sido reportada de manera incompleta de múltiples formas:

- o No se completa el detalle requerido o no se realiza el desagregado que se exigió en el requerimiento.
- Los campos requeridos no han sido completados en su plenitud, de tal forma que no es posible realizar cálculos fidedignos.
- No se remite la información total de un referido servicio.
- o No se remiten los sustentos requeridos.

- La información reportada presenta inconsistencias

La información presenta en sí misma un comportamiento ilógico; o resulta contradictoria con una anterior que, por otros requerimientos, ha sido remitida al regulador o a otras entidades estatales. Las formas identificadas son las siguientes:

- La información difiere entre sí dentro del propio requerimiento. Es decir, los campos reportados no generan en absoluto convicción por presentarse inconsistencias lógicas.
- La información difiere con los reportes periódicos que han sido presentados en virtud de otras normas o requerimientos.





N° 00209-GPRC/2018 Página: 13 de 50

- La información presenta inconsistencias sobre un requerimiento de explicación posterior al primer requerimiento. Este ha sido un caso recurrente, en el cual, la empresa una vez remitida la información inicial, de manera voluntaria o por requerimiento expreso del regulador, remite una nueva información "aclaratoria" de la primera remisión, la cual presenta inconsistencias. Al realizarse el requerimiento de las inconsistencias del segundo bloque, la empresa remite una tercera, cuarta y hasta una quinta información, con la cual redundan las inconsistencias, presentándose la dificultad de no conocer o no poderse determinar cuál es la información exacta o que realmente refleje la actividad de la empresa en el mercado.
- La información no presenta los sustentos adecuados o pertinentes y si los presenta son inconsistentes con el reporte.

- La información es reportada de manera extemporánea.

Las empresas han remitido información requerida, con fecha posterior a los plazos otorgados, y en algunos casos, cuando ya se han realizado los análisis respectivos. En algunos casos, la empresa operadora ha intentado refutar los resultados obtenidos por el regulador argumentando que la información presentada en la etapa de comentarios es la que debe tomarse en consideración. Esta manera de proceder de las empresas ha provocado que se prolongue el procedimiento.

En síntesis, se ha identificado que la información requerida a la empresa operadora no es proporcionada por ésta en su debida oportunidad y con la calidad esperada, generándose una dificultad para la toma de decisiones.

Un claro ejemplo de dicha situación problemática ocurrió en el procedimiento para la revisión de los cargos de interconexión tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Móviles, cuyo inicio de oficio se di mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 144-2016-CD/OSIPTEL. En dicho procedimiento se otorgó a los operadores cincuenta días hábiles para la remisión de sus propuestas de cargos de interconexión tope, así como de sus estudios de costos respectivos.

Mediante las cartas:

- C.1014-GG/2016 para América Móvil S.A.C. (en adelante, América Móvil)
- C.1015-GG/2016 para Entel Perú S.A. (en adelante, Entel Perú)
- C.1016-GG/2016 para Telefónica del Perú S.A.A (en adelante, Telefónica del Perú) y





N° 00209-GPRC/2018 Página: 14 de 50

C.1061-GG/2016 para Viettel Perú S.A.C (en adelante, Viettel Perú)

Se solicitó información a las empresas operadoras sobre su demanda, infraestructura y costos para atender los servicios prestados tanto a sus usuarios como a otros operadores, otorgándoseles un plazo de 30 días hábiles, con el fin de que el OSIPTEL pueda elaborar su modelo de costos.

Telefónica del Perú solicitó una ampliación de plazo de 100 días hábiles para presentar su propuesta de cargo tope y 70 días hábiles a fin de que la empresa pueda remitir la información solicitada mediante la carta 1016-GG/2016.

Entel Perú remitió la información solicitada mediante la carta C.1015-GG/2016.

Viettel Perú solicitó una ampliación de plazo de 30 días hábiles a fin de remitir la información solicitada mediante la carta 1061-GG/2016.

América Móvil solicitó una ampliación de plazo de 30 días hábiles a fin de presentar su propuesta de cargos de interconexión tope.

Mediante la resolución N° 007-2017-PD/OSIPTEL emitida el 26 de enero de 2017 el OSIPTEL otorgó una ampliación de plazo a las empresas operadoras de 30 días hábiles adicionales para que presenten su propuesta de cargos de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de servicios móviles.

El 1 de marzo de 2017 Telefónica del Perú solicitó una segunda ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su propuesta de cargo de interconexión tope, el cual fue denegado. Posteriormente, el 10 de marzo de 2017, Telefónica del Perú remitió su propuesta.

Mediante carta C.00046-GPRC/2017 enviada a Entel Perú, se le hacen consultas sobre diferentes observaciones encontradas en la información enviada.

Mediante carta C.00453-GG/2017 enviada a América Móvil se le formula una serie de observaciones a su modelo de costos enviado el 10 de marzo mediante comunicación DMR/CE/N°492/17.

Mediante carta C.00454-GG/2017 enviada a Telefónica del Perú se le formula una serie de observaciones a su modelo de costos enviado el 10 de marzo mediante su comunicación TP-0782-AR-AFR-17.





N° 00209-GPRC/2018 Página: 15 de 50

Mediante carta C.00473-GG/2017 enviada a Entel Perú se le envía una serie de observaciones a su modelo de costos enviado el 10 de marzo mediante su comunicación EGR-049/2017.

El 9 de Junio de 2017 Telefónica del Perú por medio de la carta TP-1557-AR-AER-17 responde a consultas realizadas sobre su modelo de costos (también envía una nueva propuesta de cargo, esto es, fuera de la fecha límite establecida).

Como ha de apreciarse, los problemas que se han identificado sugieren que, durante la vigencia de las normas 123 y 127 han ocurrido retrasos, ineficiencias y el riesgo de no mostrar una debida predictibilidad, de tal manera que los procedimientos se prolongaron ampliamente, se realizaron una diversidad de pedidos de información luego de los cuales se siguió identificando información contradictoria o incompleta y por último se observó que la empresa operadora recurría a realizar recursos solicitando pedidos que anteriormente tuvieron la vía y oportunidad para discutirse.

3.2.2. Celebración de audiencias privadas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 27838, las empresas pueden solicitar audiencias privadas con los funcionarios del OSIPTEL para tratar los temas que consideren relevantes en el procedimiento.

Lo que ha venido ocurriendo en el uso de este derecho es que las empresas han solicitado el uso de la palabra ante Consejo Directivo cuando ya se ha celebrado la audiencia pública.

Es decir, las empresas han venido empleando este mecanismo de una manera que no es adecuada, en la medida que pasada la audiencia pública, prácticamente se han cerrado todas las etapas de consulta pública sobre el proyecto de norma o regulación, por lo que una audiencia privada después de la pública puede generar riesgo de confianza o suspicacia entre los agentes que participan en el procedimiento, pudiendo asimismo considerarse como una potencial obstrucción al debido proceso.

Un caso reciente ocurrió en el proceso de la revisión del cargo tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Móviles, en el cual Viettel Perú solicitó, mediante cartas N° 139-2018/DL (17/01/2018) y 229-2018/DL (25/01/2018), audiencia privada ante el Consejo Directivo, 5 semanas después de culminada la etapa de comentarios (11/12/2017) y 30 días después que se llevó a cabo la audiencia pública (18/12/2017).





Nº 00209-GPRC/2018 Página: 16 de 50

Asimismo, Telefónica del Perú mediante carta N° TP-3831-AR-AER-17 (14/12/2017), también solicitó una audiencia privada con el Consejo Directivo para el día 18/12/2017 mismo día que se llevó a cabo la audiencia pública.

3.2.3. Inicio del procedimiento a solicitud de parte

Se ha podido identificar que en todo el tiempo de vigencia de los Procedimientos 123 y 127, apenas han existido pocos casos de solicitudes por parte de las empresas operadoras para el inicio de procedimientos de fijación o revisión de cargos y tarifas tope.

Así por ejemplo, un caso reciente fue la solicitud de América Móvil, que en el año 2016 solicitó el inicio del procedimiento para la revisión del cargo de Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Móviles.

En el actual esquema la empresa operadora debe cumplir una serie de condiciones expresamente establecidas para que pueda admitirse su solicitud. Así, bajo la norma vigente, la empresa que requiera un inicio de procedimiento, debe presentar la solicitud por escrito, incluyendo, necesariamente, su propuesta de tarifas o cargos tope, el correspondiente estudio de costos que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada en su estudio; y, adicionalmente, para el caso de cargos, debe remitir el estudio de costos de los distintos elementos que están comprendidos en cada instalación o servicio de interconexión de que se trate.

Sin embargo, después de presentada la solicitud, el regulador realiza una evaluación propia para determinar si corresponde el inicio del procedimiento, de tal forma que se advierte que en el fondo el regulador siempre es el que establece si corresponde o no el inicio del procedimiento, por lo que intrínsecamente, siempre se trata de un inicio de oficio.

De este modo, se considera que el inicio del procedimiento siempre debe ser de oficio, y la empresa operadora o los interesados pueden solicitar cuando lo consideren que el OSIPTEL evalúe la pertinencia de iniciar de oficio el procedimiento correspondiente, sin necesidad de presentar los sustentos que en el actual régimen se exige.

Al respecto, el TUO de la LPAG contempla el derecho de petición graciable que viene a ser el ejercicio de la facultad de formular peticiones de gracia, por lo que el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un





N° 00209-GPRC/2018 Página: 17 de 50

servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular; es decir, el agente interesado podría ejercer su derecho de petición graciable para solicitar el inicio de procedimiento de fijación o revisión de tarifas y cargos tope.

Sobre el particular, Morón Urbina (6) ha precisado que "las peticiones graciables, han sido conceptualizadas como aquellas que no pueden apoyarse en otro título que el genérico derecho de petición reconocido en la Constitución e implica una esperanza o expectativa que la autoridad, en atención a razones de mérito sustentadas, acceda a lo solicitado.

Así sucede, en los procedimientos para la obtención de pensiones de gracia, de indultos, la concesión de preferencias o ventajas, para solicitar la formulación de políticas, producción, modificación o derogación de disposiciones, el mejoramiento de la estructura o funcionamiento de los servicios públicos, la realización de obras, el despliegue de funciones o similares, ya que según la doctrina y legislación comparadas ambas no ameritan encontrarse sujetas al mismo régimen procedimental."

3.2.4. Determinación de lugares para la celebración de la audiencia pública descentralizada para Tarifas Tope

En el caso del Procedimiento 127, se establece que la elección de localidades en donde van a celebrarse las audiencias públicas descentralizadas, debe seguir una metodología preestablecida, que implica inclusive la participación de un notario público para la elección de dichas localidades.

Si bien es cierto que esta forma de elección ha permitido la realización de las audiencias en distintos lugares del país, el hecho que exista una metodología pre aprobada tan específica ha ocasionado que la elección de lugares no sea tan adaptable a las diversas regulaciones que se llevan a cabo, y que en algunos casos no se hayan elegido lugares que pudieron haber aprovechado mejor el mecanismo; asimismo, en la práctica se ha evidenciado que esta forma de elección de los lugares donde se llevarán a cabo las audiencias, ha provocado que dichos lugares se repitan constantemente, yendo en contra del interés mismo de que las audiencias sean descentralizadas.

Los problemas identificados precedentemente generan retrasos injustificados y alteran el orden con que se deben realizar cada una de las etapas planteadas, los

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. 2017. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley 27444. 12ª Ed. Tomo 1. p 620 - 621.





N° 00209-GPRC/2018 Página: 18 de 50

riesgos sobrevinientes por causa de utilizar las herramientas legales en perjuicio de las decisiones establecidas por el regulador, etc.

3.3. Posibles causas del problema

Los problemas descritos en la sección anterior tienen su origen en diversos factores, los cuales se identifican a continuación, según cada aspecto evaluado en la sección 3.2.

3.3.1 Información remitida por las empresas operadoras para la toma de decisiones

Como ya se ha señalado previamente, las empresas operadoras solicitan plazos adicionales excesivos para presentar información; incluso, pese a las prórrogas otorgadas, en diversos casos, la empresa operadora no ha remitido la información requerida o la ha remitido sin guardar concordancia con el detalle del requerimiento. Es más, la empresa operadora ha intentado refutar los resultados obtenidos por el regulador argumentando que la información presentada en la etapa de comentarios es la que debe tomarse en consideración. Esta manera de proceder de las empresas ha provocado que se prolongue el procedimiento.

En ese sentido, la causa del problema se encontraría relacionada con la carencia de reglas concretas y uniformes sobre cómo debe actuar el regulador ante estos tipos de problemas que perjudican el desarrollo normal de los procedimientos 123 y 127; asimismo, se advierte que no existen los incentivos adecuados para que la empresa entregue la información requerida, producto de las asimetrías de información existente en los procesos de fijación de cargos y tarifas tope, ya que las empresas poseen más información que el regulador y pueden tratar de usar esa condición para retrasar o entorpecer el proceso. Al respecto, se puede observar, asimismo, que el diseño actual de los Procedimientos 123 y 127 ha permitido que las empresas operadoras crean que el regulador tiene el deber de aceptar la información remitida en cualquier momento del procedimiento, y sin la calidad esperada, generando desorden en los procedimientos.

3.3.2 Celebración de audiencias privadas

G/Ρ.R.C.

El problema con las solicitudes que formulan las empresas operadoras para sostener audiencias privadas ante el Consejo Directivo cuando ya se ha celebrado la audiencia pública, tiene su origen en que no existe una regla expresa que ordene hasta cuándo es que deben permitirse la celebración de audiencias privadas, generando que se utilice este mecanismo de una manera que no es oportuna, en la medida que pasada la audiencia pública, prácticamente se han

G.P.R.C.

G.RIR.C.



N° 00209-GPRC/2018 Página: 19 de 50

cerrado todas las etapas de consulta pública sobre el proyecto de norma, por lo que una audiencia privada después de la pública puede generar suspicacias innecesarias.

Ello no quiere decir que las audiencias con funcionarios o con el Consejo Directivo deban restringirse, sino que se deben realizar oportunamente, antes de contar con la propuesta final para la consulta pública.

3.3.3 Inicio del procedimiento a solicitud de parte

Con relación al problema de la rigidez en el inicio del procedimiento a solicitud de parte, en el marco normativo vigente, la empresa operadora debe cumplir una serie de condiciones expresamente establecidas para que pueda admitirse su solicitud de inicio de procedimiento, lo que puede inhibir a las empresas operadoras para presentar su solicitud.

En tal sentido, se ha podido identificar que el procedimiento a solicitud de parte debe ser más flexible y no debe requerir como condición la presentación de sustentos; máxime considerando que después de presentada la solicitud, corresponde que el regulador realice una evaluación previa para determinar si corresponde el inicio del procedimiento, siendo que en el fondo el regulador siempre es el que establece si corresponde o no el inicio del procedimiento, por lo que intrínsecamente, siempre se trata de un inicio de oficio.

Dado este contexto, resulta importante, en beneficio de aquellas empresas que tienen interés en que sus tarifas o los cargos que se les aplica pasen por una revisión, deban tener la menor carga administrativa posible.

3.3.4 Determinación de lugares para la celebración de la audiencia pública descentralizada para Tarifas Tope

En el caso del Procedimiento 127, el problema de la metodología para la determinación de lugares para la celebración de la audiencia pública descentralizada, radica en su poca flexibilidad, toda vez que la elección de localidades en donde van a celebrarse las audiencias públicas descentralizadas, debe seguir una metodología preestablecida, que implica inclusive la participación de un notario público para la elección de dichas localidades.

Ante esta situación, conviene evaluar si se requiere realizar cambios a la metodología para la determinación de lugares para la celebración de la audiencia pública descentralizada o debe contarse con una metodología propuesta para cada caso en particular.





N° 00209-GPRC/2018 Página: 20 de 50

3.4. Permanencia del Problema en caso de no intervención

Es importante señalar que si las reglas procedimentales permanecen tal cual, se van a generar resultados similares a los obtenidos a la fecha, sin que se pueda generar un cambio positivo respecto del mercado, en términos de celeridad, objetividad y predictibilidad.

Ello, evidentemente no debe asumirse como que actualmente el mercado se encontraría en riesgo por mantener los procedimientos como están; sin embargo, se considera que pueden obtenerse eficiencias que son ahorros visiblemente notorios, como por ejemplo, precisar, ordenar, agilizar y flexibilizar las reglas para una adecuada intervención.

Cabe precisar que las reglas a disponerse buscan cumplir con los objetivos específicos del OSIPTEL establecidos en los Lineamientos de Calidad Regulatoria (7) y es que cada disposición establecida debe considerarse como aquella que promoverá la intensidad competitiva.

4. OBJETIVOS Y BASE LEGAL DE LA INTERVENCIÓN

4.1. Objetivo de la Intervención

El principal objetivo de la intervención es actualizar el marco procedimental para la fijación o revisión de los cargos de interconexión y las tarifas tope.

En efecto, no se está planteando una nueva carga procedimental para obtener resultados, sino que se está planteando realizar una evaluación de las disposiciones que han permanecido vigentes desde el año 2003 para efectos de optimizar la obtención de resultados sobre la base de las experiencias recogidas.

No obstante ello, como objetivo secundario se establece analizar la posibilidad de incluir modificaciones más ventajosas a las disposiciones de las versiones anteriores de los procedimientos en curso.

4.2. Base Legal para la Intervención

Artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, que dispone que el OSIPTEL establecerá las normas a que deben sujetarse los convenios de interconexión de empresas y que estas normas son obligatorias y su cumplimiento de orden público.

⁷ Aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 069-2018-CD/OSIPTEL.





N° 00209-GPRC/2018 Página: 21 de 50

 El inciso 5 del Artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, establece que una de las funciones fundamentales del OSIPTEL es fijar las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones y establecer las reglas para su correcta aplicación.

 Artículo 23 y literal b) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL, Decreto Supremo 008-2001-PCM, por cuyas disposiciones el OSIPTEL ejerce su función normativa, dictando de manera exclusiva y dentro del ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos podrán definir los derechos y obligaciones entre las empresas operadoras y de éstas con los usuarios.

Asimismo, comprende la facultad de dictar mandatos y normas de carácter particular; referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades bajo su competencia, o de sus usuarios.

Por otra parte, el OSIPTEL puede dictar reglas a las que están sujetos los procesos que se sigan ante cualquiera de los órganos funcionales del OSIPTEL, incluyendo los reglamentos de infracciones y sanciones, de reclamos de usuarios, de solución de controversias y en general, los demás que sean necesarios según las normas pertinentes.

- Artículo 3 de la Ley Nº 27332 Ley Marco de los Organismos Reguladores
 de la Inversión Privada en Servicios Públicos -, modificada por Ley Nº
 27631, el cual establece que el OSIPTEL tiene asignada, entre otras, la
 función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en
 materia de su competencia, los reglamentos, normas que regulan los
 procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras
 normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o
 derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.
- Numeral 37 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones en el Perú, aprobados mediante Decreto Supremo Nº 020-98-MTC, se establece que el OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre los temas de la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- Artículo 4 del Título I de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de





N° 00209-GPRC/2018 Página: 22 de 50

Telecomunicaciones en el Perú, aprobados por Decreto Supremo Nº 003-2007-MTC e incorporados en los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones en el Perú, se determina que en aquellos mercados donde no exista competencia efectiva en la prestación de determinados servicios, corresponde al OSIPTEL la regulación de los mismos, a través de la regulación de los cargos de interconexión y establecer el alcance de dicha regulación, así como el detalle del mecanismo específico a ser implementado, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria.

- Inciso c) del artículo 8 de la Ley Nº 26285 –Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia-, se precisa que es función del OSIPTEL emitir resoluciones regulatorias dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión.
- Literal g) del artículo 8 de la Ley Nº 26285, Ley de desmonopolización progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios de Portadores de Larga Distancia, por el cual el OSIPTEL tiene asignadas, entre otras, las funciones relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos.
- Artículo 4 y 14 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 134-2012-CD-OSIPTEL (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión) se definen los conceptos básicos de la interconexión, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse las relaciones de interconexión..

5. ANÁLISIS DE OPCIONES REGULATORIAS

5.1. Descripción de las opciones regulatorias

Para la presente evaluación se ha identificado la presencia de dos tipos de opciones regulatorias: i) opciones regulatorias de carácter adjetivo y ii) opciones regulatorias de carácter sustantivo.

En el primer tipo de opción se consideran las siguientes alternativas:

a) No realizar acción alguna. Esto es, mantener los procedimientos 123 y 127 actualmente vigentes, tal como están, sin necesidad de implementar una actualización de sus disposiciones, ni de realizar actividades adicionales.





N° 00209-GPRC/2018 Página: 23 de 50

- b) Actualizar los procedimientos por separado. Esto es, actualizar cada uno de los procedimientos manteniendo los cuerpos normativos separados.
- c) Actualizar los procedimientos bajo un esquema común. Considerando que los actuales procedimientos tienen, en su gran mayoría, disposiciones procedimentales en común, cabe la posibilidad de actualizarlos unificándolos.

Debido a que es evidente que actualizar los procedimientos bajo un esquema unificado reviste de un ahorro en los costos y en la carga regulatoria, se ha considerado pertinente que las opciones regulatorias de carácter adjetivo b) y c) no serán discutidas para un análisis de impacto; mientras que la opción a) será evaluada por cada problema identificado en las secciones de la 5.1.1 a la 5.1.4.

Es pertinente precisar que realizar un procedimiento bajo un esquema unificado no pretende combinar las funciones que la ley establece para la fijación de tarifas tope y cargos de interconexión. Ambas materias se seguirán rigiendo por lo dispuesto en las normas respectivas. Lo que se pretende realizar con el nuevo esquema es que aquellas reglas que comparten la misma estructura procedimental entre ambos procesos, sean dispuestos con la misma proporción, en tanto, aquellas disposiciones que son de manera particular para cada función, se podrán establecer en capítulos o secciones específicas, sin que ello signifique repetir el esquema del proceso de emisión normativa o regulatoria en dos documentos normativos distintos.

Es de mencionar que no se presenta la alternativa de dejar de regular, toda vez que, como se advierte en la sección 4.2, los procedimientos se sostienen en una base legal y son indispensables para el ejercicio de las funciones regulatoria y normativa en materia de tarifas tope y cargos de interconexión tope, respectivamente. Por tanto, carece de sentido realizar estos análisis considerando que el resultado será que se debe mantener algún tipo de regulación.

Como segundo tipo de opción se identifica a las opciones regulatorias de carácter sustantivo y tienen que ver en que, una vez que se decide por la actualización de los textos procedimentales vigentes, los aspectos que se evalúan en dichas opciones regulatorias, deben actualizarse en el marco de las normas aplicables y conforme a las mejores prácticas, de acuerdo a la experiencia obtenida.

En este contexto, las alternativas que se advierten son desarrolladas seguidamente, de forma específica por cada problema identificado:





N° 00209-GPRC/2018 Página: 24 de 50

5.1.1. Información remitida por las empresas operadoras para la toma de decisiones

Las alternativas de solución disponibles para la problemática referida son las siguientes:

Alternativa 1: No intervenir y mantener la reglamentación actual

Actualmente no hay una referencia expresa respecto de las etapas en que el OSIPTEL puede aceptar y en consecuencia considerar la información remitida por parte de las empresas involucradas; siendo que en la práctica se le requiere información en la etapa preparatoria estableciendo plazos, en cuyos casos, si no son respetados, la información ya no ha sido considerada por ser extemporánea y remitida en una etapa avanzada del procedimiento.

Asimismo, en las normas vigentes no se precisa de forma expresa cuál es el proceder en caso la empresa no sustente las cifras que remite; siendo que en la práctica cuando un dato, que no ha sido debidamente demostrado por la empresa, difiere mucho del promedio de mercado, no ha sido considerada la información proporcionada por la empresa operadora.

Alternativa 2: Establecer reglas para que la información sea remitida oportunamente y sustentada; y establecer un régimen de sanciones

Se propone incorporar en la norma, de forma expresa, el proceder del OSIPTEL respecto de las medidas a tomar cuando las empresas operadoras presentan información extemporánea o inconsistente, incorporando adicionalmente un régimen de infracciones y sanciones particular.

Alternativa 3: Establecer disposiciones para que la información sea remitida oportunamente y con el debido sustento

Se propone incorporar en la norma, de forma expresa, el proceder del OSIPTEL respecto de las medidas a tomar cuando las empresas operadoras presentan información extemporánea o inconsistente.

Así, se establece lo siguiente:

- los diversos plazos podrán ser ampliados, de oficio o a solicitud de los interesados, por única vez;
- luego del vencimiento de los plazos establecidos, el OSIPTEL procede a realizar los análisis y emite los pronunciamientos que correspondan,





N° 00209-GPRC/2018 Página: 25 de 50

pudiendo no considerar las propuestas, modelos e información que se presenten extemporáneamente;

 en los casos en que la información requerida no sea entregada dentro del plazo establecido, se entregue de manera incompleta, no cuente con el debido sustento o resulte inconsistente, será determinada por el OSIPTEL considerando otras fuentes nacionales e internacionales, sin perjuicio de las acciones sancionadoras que sean aplicables.

Es importante precisar que el OSIPTEL puede recabar la información mediante acciones de supervisión, si se considera necesario.

Asimismo, es pertinente precisar que la Etapa de Difusión establecida en la norma final hace referencia a la etapa de discusión de la propuesta del regulador, no siendo una instancia para la presentación de información que no fue remitida en la etapa preparatoria o cuando fue requerida por el OSIPTEL.

5.1.2. Celebración de audiencias privadas

Alternativa 1: No intervenir y mantener la reglamentación actual

Al respecto, las empresas operadoras suelen solicitar audiencia ante el Consejo Directivo del OSIPTEL, en diversas oportunidades, inclusive en una etapa posterior a la de difusión de la norma, generando desorden en el procedimiento, así como alterando el principio de transparencia que debe regir en este tipo de procedimientos.

En tal sentido, se advierte que no intervenir o mantener la reglamentación actual no contribuye al ordenamiento de las etapas, lo cual es indispensable para la emisión de resoluciones normativas o regulatorias, en las que, por transparencia intervienen las empresas operadoras y los interesados.

Alternativa 2: No se admiten audiencias privadas

Esta alternativa plantea como solución al problema planteado, la no admisión de audiencias privadas en el marco de los procesos de fijación y revisión de cargos y tarifas tope.

Esta alternativa no es posible de aplicar, en tanto es exigible por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 27838.





N° 00209-GPRC/2018 Página: 26 de 50

Alternativa 3: Sólo se admiten audiencias privadas hasta antes de iniciada la etapa de difusión

En el proyecto que se presenta se dispone establecer desde un principio que no se admitirán audiencias privadas una vez iniciada la etapa de difusión del proyecto normativo, toda vez que ello va contra del principio de transparencia en estos tipos de procedimientos.

Asimismo, se propone que, por un tema de orden y transparencia, los resultados, compromisos, requerimientos y demás actividades que se efectúen en cada reunión de trabajo o audiencia privada consten en el acta correspondiente, la misma que será suscrita por todos los participantes.

5.1.3. Inicio del procedimiento a solicitud de parte

Alternativa 1: No intervenir y mantener la reglamentación actual

Actualmente las normas señalan una serie de requisitos que debe remitir la empresa que solicite el inicio de un procedimiento de fijación de tarifas y cargos tope. Así, si se mantiene la reglamentación actual, la empresa que requiera un inicio de procedimiento, debe presentar dicha solicitud por escrito, debiendo incluir, necesariamente, su propuesta de tarifas o cargos tope, con el correspondiente estudio de costos que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada en su estudio; y, adicionalmente, para el caso de cargos, deberá remitir el estudio de costos de los distintos elementos que están comprendidos en cada instalación o servicio de interconexión de que se trate.

Alternativa 2: El procedimiento a solicitud de parte es sin requisitos de información

El procedimiento de oficio deja a salvo el derecho de petición de gracia de los interesados, sin establecer requisitos al administrado, de conformidad con el artículo 121 de la LPAG.

5.1.4. Determinación de lugares para la celebración de la audiencia pública descentralizada para Tarifas Tope

Alternativa 1: No intervenir y mantener la reglamentación actual

En la norma vigente se establece de forma muy específica en qué grupo de departamentos deben realizarse las audiencias públicas, así como la





N° 00209-GPRC/2018 Página: 27 de 50

obligatoriedad de recurrir a un notario público para el proceso del sorteo de los departamentos.

Alternativa 2: Se prescinde de la contratación de notario y la GPRC recomienda el lugar de la audiencia

El proyecto que se presenta plantea que la elección de los departamentos donde se llevarán a cabo las audiencias públicas descentralizadas, sea determinada según el análisis que se realice en cada caso; esto es, se propone que las audiencias se lleven a cabo en dos o más ciudades a ser determinadas en cada oportunidad por el Consejo Directivo, sobre la base de la recomendación de la GPRC, atendiendo a las implicancias y alcances geográficos de la tarifa que es objeto de regulación.

Además, no hay necesidad de contratar los servicios de un notario público para llevar a cabo los sorteos de los departamentos.

5.2. Análisis de las opciones regulatorias

Al respecto, considerando que no todos los beneficios y costos que se derivan de las alternativas identificadas se pueden cuantificar o monetizar, se ha optado por efectuar un Análisis Multicriterio (8); este análisis permite identificar la mejor alternativa a partir de la ponderación de rankings respecto de criterios (o atributos) que se definirán más adelante, para cada uno de los componentes de la norma.

Una vez definidos los criterios (atributos) y las ponderaciones se procede, para cada uno de ellos, a calificar a las alternativas y darles un puntaje ordinal. Dicho porcentaje será ponderado de acuerdo a lo previamente definido.

Posteriormente se realiza la suma ponderada de calificaciones y se obtiene un total para cada alternativa, siendo la alternativa elegida la de mayor puntaje ponderado:

$$MAX \left[S_i = w_1 s_{i1} + w_2 s_{i2} + w_3 s_{i3} + \dots + w_n s_{in} = \sum_{j=1}^n w_j s_{ij} \right]$$

Donde $w_1,...,w_n$ representan las ponderaciones y $s_{i1},...,s_{in}$, representan las calificaciones (puntajes) otorgadas, a la alternativa i, en cada uno de los criterios (atributos) desde el criterio 1 hasta el criterio n.



⁸ El análisis multicriterio es un método que permite identificar la mejor alternativa a partir de un ranking de alternativas disponibles que se deriva de una ponderación de sub rankings respecto de criterios (o atributos) previamente definidos. Para ello, se deben definir:

⁻ Criterios o atributos: son las características respecto de las cuales se calificará a las alternativas disponibles.

⁻ Ponderaciones: son los pesos (importancia relativa) que se le otorgará a cada atributo de tal forma que la calificación para un determinado criterio o atributo sea más o menos relevante que el resto.



N° 00209-GPRC/2018 Página: 28 de 50

5.2.1. Información remitida por las empresas operadoras para la toma de decisiones

Para este componente, se proponen cinco criterios o atributos:

- ✓ Oportunidad: Califica en qué grado, las alternativas propuestas, establecen reglas para disponer de información en el momento oportuno. En ese sentido, se otorgará un mayor puntaje a la alternativa que establezca condiciones para que la información sea proporcionada en los plazos razonables.
- ✓ Calidad de la información: Califica en qué grado, las alternativas propuestas, establecen reglas para disponer de información consistente y de calidad. En ese sentido, se otorgará un mayor puntaje a la alternativa que establezca condiciones para que la información proporcionada sea de calidad.
- ✓ Predictibilidad: Califica el grado de predictibilidad que la alternativa genera respecto del proceder del regulador cuando la empresa remita información de forma extemporánea o inconsistente; es decir, si el solicitante puede prever con certeza cuál será el accionar del regulador ante dichos escenarios, entonces hay predictibilidad en la norma. Al respecto, se otorgará un mayor puntaje a la alternativa que genere mayor predictibilidad al solicitante.
- ✓ Control de riesgos: Califica el grado de control de riesgos que manejaría el regulador con la elección de cada alternativa. Por lo tanto, a medida que la alternativa genere impactos no previstos tanto para las empresas operadoras como para el OSIPTEL, tendrá un menor puntaje.
- ✓ Flexibilidad: Califica el grado de flexibilidad que las alternativas propuestas otorgan a las empresas operadoras para que presenten información en el marco del procedimiento correspondiente. Al respecto, se otorgará un mayor puntaje a la alternativa que permita que la empresa presente nueva información en cualquier etapa del proceso.

Respecto de las ponderaciones a las calificaciones de cada una de las alternativas sobre los criterios (atributos) definidos, se plantea que la calificación de los criterios "oportunidad" y "calidad de la información" tengan una mayor ponderación, por cuanto el aspecto de la información es crucial en este tipo de procedimientos; en tanto que las calificaciones del resto de criterios tendrán la misma ponderación. En consecuencia la calificación del criterio "oportunidad"





N° 00209-GPRC/2018 Página: 29 de 50

tendrá una ponderación de 0.25, y el criterio "calidad de la información" tendrá una ponderación de 0.30, en tanto que el resto de calificaciones para cada criterio será equivalente e igual a 0.15.

Sobre la calificación a ser asignada a cada atributo para cada alternativa, se propone:

- Calificación -1: Menor calificación.
- Calificación 0: Neutral.
- Calificación +1: Mayor calificación.

En ese sentido, a continuación se procede a realizar la calificación de los atributos de cada alternativa disponible:

Cuadro 01. Matriz de análisis de alternativas para el componente "Información remitida por las empresas operadoras para la toma de decisiones"

Atributo	Alternativa 1: No intervenir y mantener la reglamentación actual	Alternativa 2: Establecer reglas para que la información sea remitida oportunamente y sustentada; y establecer un régimen de sanciones	Alternativa 3: Establecer incentivos para que la información sea remitida oportunamente y sustentada
Oportunidad	BAJA Actualmente existe mucho desorden en los procesos de fijación de cargos y tarifas, debido a que las empresas remiten información de forma extemporánea, por lo que no se cuenta con información de forma oportuna.	ALTA Con esta alternativa se establece un mecanismo que incentiva la entrega oportuna de la información, con lo cual los plazos previstos no se verían drásticamente alterados.	ALTA Al igual que la alternativa anterior, con esta alternativa se establece un mecanismo que incentiva la entrega oportuna de la información.
Calidad de Información	BAJA Con la norma vigente, los procesos de fijación de cargos y tarifas, se han visto limitados, ya que la información faltante o sin sustento, puede generar retrasos en el procedimiento en curso.	ALTA Con esta alternativa se establece un mecanismo que incentiva la entrega de información consistente, la cual es el insumo más importante para las regulaciones de cargos y tarifas.	ALTA Similar a la anterior, esta alternativa establece reglas claras, por lo que bajo esta alternativa se incentiva la entrega de información consistente.
Predictibilidad para el administrado	MODERADA En diversos procedimientos, la empresa ha remitido	ALTA Al establecer reglas claras respecto del proceder del	ALTA De forma similar a la alternativa anterior, al





N° 00209-GPRC/2018 Página: 30 de 50

Atributo	Alternativa 1: No intervenir y mantener la reglamentación actual información fuera de los	Alternativa 2: Establecer reglas para que la información sea remitida oportunamente y sustentada; y establecer un régimen de sanciones regulador en los casos de	Alternativa 3: Establecer incentivos para que la información sea remitida oportunamente y sustentada
	plazos establecidos, siendo que en algunos casos dicha información ha sido considerada, mientras que en otros caso no. En tal sentido, la empresa no tiene la certeza si es que esa información remitida de forma extemporánea será considerada o no.	entrega de información, se reduce el grado de discrecionalidad, y en consecuencia el proceso se vuelve más predecible para el administrado.	respecto del proceder del regulador en los casos de entrega de información, se reduce el grado de discrecionalidad, y en consecuencia el proceso se vuelve más predecible para el administrado.
Control de Riesgos	MODERADO Con esta alternativa, las empresas han pretendido que el OSIPTEL considere información remitida en cualquier etapa del procedimiento, o que incluso se trabaje con información inconsistente. Una situación que, sin reglas concretas y expresas, dificulta el debido procedimiento.	ALTO Al contar con información oportuna y de calidad, permite que se reduzca la posibilidad de ocurrencia de eventos no previstos con relación a la disponibilidad de información, facilitando el debido proceso. Además, precisar las implicancias del incumplimiento de las obligaciones de información, facilitará que el OSIPTEL pueda tomar las medidas correspondientes, aplicando el régimen sancionador diseñado concretamente para este procedimiento.	ALTO Al igual que la anterior, esta alternativa otorga al OSIPTEL un mejor control de riesgos del proceso, toda vez que al contar con información oportuna y de calidad, se eliminan o reducen las contingencias de no disponer de información que sea útil. Además, ante un escenario de incumplimientos de las obligaciones de información, el OSIPTEL podrá tomar medidas que han sido diseñadas concretamente para este procedimiento.
Flexibilidad	ALTA El proceso actual permite un alto grado de flexibilidad en cuanto al aspecto relacionado con la entrega de información por parte del administrado, por cuanto se ha manejado plazos muy flexibles según solicitud de las propias empresas.	BAJA Con esta alternativa el proceso se vuelve más rígido respecto de la permisividad de recibir información en cualquier etapa del procedimiento; estableciendo además un régimen de sanciones, lo cual podría ser considerado por el administrado como punitivo.	MODERADA Con esta alternativa el proceso se vuelve más rígido respecto de la permisividad de recibir información en cualquier etapa del procedimiento; aunque resulta ser un poco más flexible que la alternativa 2.



N° 00209-GPRC/2018 Página: 31 de 50

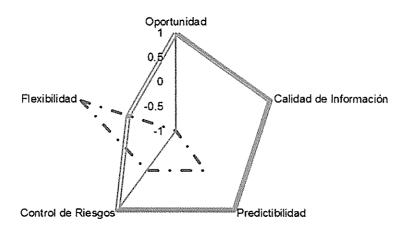
De acuerdo al análisis antes efectuado, se obtiene el siguiente cuadro de calificaciones:

Cuadro 02. Puntaje de las alternativas para el componente "Información remitida por las empresas operadoras para la toma de decisiones"

Atributo	Alternativa 1	Alternativa 2	Alternativa 3	Ponderación
Oportunidad	-1	1	1	0.25
Calidad de Información	-1	1	1	0.30
Predictibilidad	0	1	1	0.15
Control de Riesgos	0	1	1	0.15
Flexibilidad	1	-1	0	0.15
Calificación Final	-0.40	0.70	0.85	

Gráfico 01.

Calificación para el componente "Información remitida por las empresas operadoras para la toma de decisiones"



- Alternativa 1 No intervenir y mantener la reglamentación actual
- Alternativa 2. Establecer reglas para que la información sea remitida oportunamente y sustentada, y establecer un régimen de sanciones
- Alternativa 3: Establecer incentivos para que la información sea remitida oportunamente y sustentada

Finalmente, sobre la base de la evaluación realizada y las ponderaciones definidas, la Alternativa 3 tiene una calificación final de 0.85, mientras que la





N° 00209-GPRC/2018 Página: 32 de 50

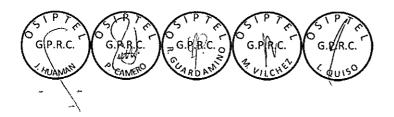
Alternativa 2 tiene una calificación final de 0.7, y la Alternativa 1 tiene una calificación final de -0.40.

En ese sentido, la alternativa elegible debería ser la Alternativa 3, la cual obtuvo el puntaje más alto.

5.2.2. Celebración de audiencias privadas

Para este componente, se proponen cinco criterios o atributos:

- ✓ Conflictividad: Califica la posible generación de conflictos o discrepancias entre los agentes, la potencial afectación de uno de ellos por causales ajenas a sí mismo, o si promueve que algún agente realice prácticas oportunistas en desmedro de otro agente. En ese sentido, tendrá mayor puntaje aquella alternativa que sea menos conflictiva.
- ✓ Oportunidad: Califica en qué grado, las alternativas propuestas, establecen reglas para disponer de los comentarios de los interesados en el momento oportuno. En ese sentido, se otorgará un mayor puntaje a la alternativa que establezca condiciones para que los agentes interesados manifiesten su opinión en los tiempos apropiados.
- ✓ Predictibilidad: Califica el grado de predictibilidad que la alternativa genera respecto del proceder del regulador cuando la empresa solicite audiencias privadas después de las audiencias públicas; es decir, si el solicitante puede prever con certeza cuál será el accionar del regulador ante dichos escenarios, entonces hay predictibilidad en la norma. Al respecto, se otorgará un mayor puntaje a la alternativa que genere mayor predictibilidad al solicitante.
- ✓ Control de riesgos: Califica el grado de control de riesgos que manejaría el regulador con la elección de cada alternativa. Por lo tanto, a medida que la alternativa genere impactos no previstos tanto para las empresas operadoras como para el OSIPTEL, tendrá un menor puntaje.
- ✓ Flexibilidad: Califica el grado de flexibilidad que las alternativas propuestas otorgan a las empresas operadoras para que soliciten audiencias privadas en el momento que lo requieran. Al respecto, se otorgará un mayor puntaje a la alternativa que permita que la empresa solicite audiencia privada en cualquier etapa del proceso.





N° 00209-GPRC/2018 Página: 33 de 50

Respecto de las ponderaciones a las calificaciones de cada una de las alternativas sobre los criterios (atributos) definidos, considerando que cada uno de los citados criterios (atributos) evidencia una dimensión de igual relevancia sobre el desempeño de la propuesta a ser analizada, se plantea que la ponderación de cada calificación para cada criterio sea equivalente e igual a 1/5 (0.20).

Sobre la calificación a ser asignada a cada atributo de cada alternativa, se propone:

• Calificación -1: Menor calificación.

· Calificación 0: Neutral.

Calificación +1: Mayor calificación.

En ese sentido, a continuación se procede a realizar la calificación de los atributos de cada alternativa disponible:

Cuadro 03. Matriz de análisis de alternativas para el componente "Celebración de audiencias privadas"

Atributo	Alternativa 1: No intervenir y mantener la reglamentación actual	Alternativa 2: No se admiten audiencias privadas	Alternativa 3: Sólo se admiten audiencias privadas hasta antes de iniciada la etapa de difusión
Conflictividad	MODERADA Lo que ha estado ocurriendo es que las empresas operadoras han solicitado audiencia ante el Consejo Directivo, de forma posterior a la audiencia pública; es decir, después de cerradas todas las etapas de consulta pública sobre el proyecto de norma o regulación, por lo que esta situación puede generar suspicacias en otras empresas operadoras.	BAJA La eliminación de la fuente de posibles conflictos, elimina también sus efectos, por lo que no habría conflictividad en este aspecto.	BAJA La etapa de comentarios es aquella en la que cualquier agente interesado puede manifestar su opinión respecto del procedimiento en curso, por lo que claramente dicha manifestación será considerada y evaluada por el regulador, sin que ello genere conflicto alguno entre los agentes involucrados. En tal sentido, establecer un orden para que las audiencias privadas sean admitidas hasta antes de iniciada la etapa de difusión, elimina cualquier fuente de conflicto en este aspecto.
Oportunidad	BAJA Continuará habiendo el desorden en los procesos de fijación de cargos y tarifas, referido a las solicitudes de audiencias privadas en momentos inadecuados.	ALTA Si no se admiten en absoluto las audiencias privadas, se elimina cualquier posibilidad de desorden en este aspecto.	ALTA Al establecer reglas para sostener audiencias privadas con los interesados en las etapas que correspondan; se generan las condiciones para que los agentes interesados manifiesten su opinión en los tiempos apropiados.





N° 00209-GPRC/2018 Página: 34 de 50

Atributo	Alternativa 1: No intervenir y mantener la reglamentación actual	Alternativa 2: No se admiten audiencias privadas	Alternativa 3: Sólo se admiten audiencias privadas hasta antes de iniciada la etapa de difusión
Predictibilidad	BAJA Cuando ocurre que ya pasó la etapa de comentarios, la empresa operadora no tiene la certeza de si su petición de audiencia privada será atendida.	ALTA Bajo esta alternativa, las empresas operadoras pueden prever con certeza que no se admitirán audiencias privadas en ninguna etapa del procedimiento.	ALTA Bajo esta alternativa, las empresas operadoras pueden prever con certeza que su solicitud de audiencia privada será admitida por el regulador únicamente hasta antes de iniciada la etapa de difusión.
Control de Riesgos	BAJO La alternativa 1 permite que existan eventos que debilitan el control con el que debe contar el regulador en el marco del procedimiento de fijación de cargos y tarifas.	ALTO Bajo esta alternativa, se elimina la fuente que pueda generar impactos no previstos, por lo que el control de riesgos es alto.	ALTO Al igual que la alternativa anterior, con esta alternativa, el regulador cuenta con herramientas que le permiten controlar la situación, reduciendo posibles impactos no previstos, por lo que el control de riesgos es alto.
Flexibilidad	ALTA El proceso actual permite un alto grado de flexibilidad en cuanto a la posibilidad de solicitar audiencia privada en cualquier etapa del procedimiento.	BAJA Con esta alternativa el proceso se vuelve completamente rígido respecto de la posibilidad de conseguir una audiencia privada en alguna etapa del procedimiento.	MODERADA Al establecer reglas para sostener audiencias privadas con los interesados en el momento oportuno; se resta un poco de flexibilidad al procedimiento.

De acuerdo al análisis antes efectuado, se obtiene el siguiente cuadro de calificaciones:

Cuadro 04. Puntaje de las alternativas para el componente "Celebración de audiencias privadas"

Atributo	Alternativa 1	Alternativa 2		Ponderación
Conflictividad	0	1	1	0.2
Oportunidad	-1	1	1	0.2
Predictibilidad	-1	1	1	0.2
Control de Riesgos	-1	1	1	0.2
Flexibilidad	1	-1	0	0.2
Calificación Final	-0.40	0.60	0.80	

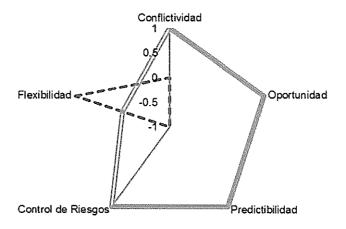




N° 00209-GPRC/2018 Página: 35 de 50

Gráfico 02.

Calificación para el componente "Celebración de audiencias privadas"



- ------ Alternativa 2: No se admiten audiencias privadas
- Alternativa 3. Sólo se admiten audiencias privadas hasta antes de iniciada la etapa de difusión

Finalmente, sobre la base de la evaluación realizada y las ponderaciones definidas, la Alternativa 3 tiene una calificación final de 0.80, mientras que la Alternativa 2 tiene una calificación final de 0.60, y la Alternativa 1 tiene una calificación final de -0.40.

En ese sentido, la alternativa elegible debería ser la Alternativa 3 la cual obtuvo el puntaje más alto.

5.2.3. Inicio del procedimiento a solicitud de parte

Para este componente, se proponen cuatro criterios o atributos:

- ✓ Costos de transacción: Se evalúa el nivel de costos generados para la empresa que solicite el inicio de un procedimiento de fijación de cargos y tarifas tope. Al respecto, se otorgará un mayor puntaje a la alternativa que genere los menores costos.
- ✓ Aplicabilidad: Califica el grado en que la alternativa permite que se aplique el inicio de un procedimiento a solicitud de parte; es decir, si ésta es fácilmente realizable por los operadores involucrados y el regulador.





Nº 00209-GPRC/2018 Página: 36 de 50

Se calificará con un mayor puntaje aquella alternativa que sea aplicable fácilmente por los operadores y el regulador.

- ✓ Flexibilidad: Califica el grado de flexibilidad que las alternativas propuestas otorgan a las empresas operadoras para que presenten su solicitud de inicio de procedimiento. Al respecto, se otorgará un mayor puntaje a la alternativa que no establezca muchos requisitos para que se admita su solicitud de inicio de procedimiento.
- ✓ Predictibilidad: Califica el grado de predictibilidad que la alternativa genera respecto del procedimiento a solicitud de parte; es decir, si el solicitante puede prever con certeza que el regulador hará una evaluación de su solicitud, entonces hay predictibilidad en la norma. Al respecto, se otorgará un mayor puntaje a la alternativa que genere mayor predictibilidad al solicitante.

Respecto de las ponderaciones a las calificaciones de cada una de las alternativas sobre los criterios (atributos) definidos, se plantea que la calificación del criterio "costos de transacción" tenga una mayor ponderación; en tanto que las calificaciones del resto de criterios tendrán la misma ponderación. En consecuencia la calificación del criterio "costos de transacción" tendrá una ponderación de 0.30, en tanto que el resto de calificaciones para cada criterio será equivalente e igual a 0.23.

Sobre la calificación a ser asignada a cada atributo de cada alternativa, se propone:

- Calificación -1: Menor calificación.
- · Calificación 0: Neutral.
- Calificación +1: Mayor calificación.

En ese sentido, a continuación se procede a realizar la calificación de los atributos de cada alternativa disponible:





N° 00209-GPRC/2018 Página: 37 de 50

Cuadro 05. Matriz de análisis de alternativas para el componente "Inicio del procedimiento a solicitud de parte"

Atributo	Alternativa 1: No intervenir y mantener la reglamentación actual	Alternativa 2: El procedimiento a solicitud de parte es sin requisitos de información	
-	<u>ALTO</u>	BAJO	
Costos de transacción	La alternativa 1 implica mantener la regulación actual, por lo que si bien las empresas operadoras no incurrirán en nuevos costos de transacción, tampoco ahorrarán en los mismos.	Al no existir obligación de requisitos mínimos para el proceso de inicio de procedimiento, se reducen los costos regulatorios para la empresa.	
	<u>MODERADA</u>	<u>ALTA</u>	
Aplicabilidad	Actualmente se requiere que la empresa solicitante presente diversa información antes de ser admitida su solicitud de parte, lo que puede inhibir a dicha empresa a alertar al regulador respecto de la pertinencia de dicha regulación.	Al no ser necesario que las empresas operadoras cumplan con los estrictos requisitos para que su solicitud de parte sea admitida, entonces con esta alternativa es más probable que aplique el inicio del procedimiento a solicitud de parte.	
	BAJA	<u>ALTA</u>	
Flexibilidad	La reglamentación vigente requiere de un despliegue de esfuerzos por parte de la empresa operadora que solicite el inicio de un procedimiento.	Al no existir obligación de requisitos mínimos, el proceso de inicio de procedimiento se vuelve más dinámico y flexible.	
	<u>ALTA</u>	<u>ALTA</u>	
Predictibilidad	Actualmente, el solicitante tiene la certeza que el regulador hará una evaluación de su solicitud de inicio del procedimiento, por lo que bajo la alternativa vigente, la predictibilidad es alta.	De la misma forma que la Alternativa 1, bajo este nuevo escenario, el regulador hará una evaluación de la solicitud del operador de inicio del procedimiento; por lo que bajo esta nueva alternativa, la predictibilidad también es alta.	

De acuerdo al análisis antes efectuado, se obtiene el siguiente cuadro de calificaciones:





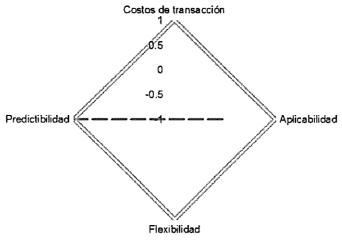
N° 00209-GPRC/2018 Página: 38 de 50

Cuadro 06. Puntaje de las alternativas para el componente "Inicio del procedimiento a solicitud de parte"

Atributo	Alternativa 1	Alternativa 2	Ponderación
Costos de transacción	-1	1	0.30
Aplicabilidad	0	1	0.23
Flexibilidad	-1	1	0.23
Predictibilidad	1	1	0.23
Calificación Final	-0.30	1.00	

Gráfico 03.

Calificación para el componente "Inicio del procedimiento a solicitud de parte"



- Alternativa 1: No intervenir y mantener la reglamentación actual
- Alternativa 2: El procedimiento a solicitud de parte es sin requisitos de mformación

Finalmente, sobre la base de la evaluación realizada y las ponderaciones definidas, la Alternativa 2 tiene una calificación final de 1.00, mientras que la Alternativa 1 tiene una calificación final de -0.30.

En ese sentido, la alternativa elegible debería ser la Alternativa 2 la cual obtuvo el puntaje más alto.





N° 00209-GPRC/2018 Página: 39 de 50

5.2.4. Determinación de lugares para la celebración de la audiencia pública descentralizada para tarifas tope

Para este componente, se proponen cuatro criterios o atributos:

- ✓ Transparencia: Califica el grado de claridad que otorgan las alternativas propuestas para la implementación de los Procedimientos de Fijación de Cargos y Tarifas Tope. En ese sentido, se otorgará un mayor puntaje a la alternativa que otorgue mayor claridad.
- Flexibilidad: Califica el grado de flexibilidad con el que cuenta el OSIPTEL en la determinación de los departamentos donde se realizarán las audiencias públicas. Al respecto, se otorgará un mayor puntaje a la alternativa que sea menos restrictiva respecto de la elección de los lugares donde se llevarán a cabo las audiencias.
- ✓ Costos de implementación: Califica el nivel de costos generados al OSIPTEL por establecer la alternativa elegida, respecto de la ejecución de las audiencias públicas. Se calificará con mayor puntaje a la alternativa que genere menores costos.
- ✓ Consistencia: Califica el grado de la consistencia de la alternativa con el proceso regulatorio correspondiente. Se calificará con mayor puntaje aquella alternativa que solucione el problema de forma consistente con el proceso regulatorio que se está llevando a cabo.

Respecto de las ponderaciones a las calificaciones de cada una de las alternativas sobre los criterios (atributos) definidos, considerando que cada uno de los citados criterios (atributos) evidencia una dimensión de igual relevancia sobre el desempeño de la propuesta a ser analizada, se plantea que la ponderación de cada calificación para cada criterio sea equivalente e igual a 1/4 (0.25).

Sobre la calificación a ser asignada a cada atributo de cada alternativa, se propone:

- Calificación -1: Menor calificación.
- Calificación 0: Neutral.
- Calificación +1: Mayor calificación.

En ese sentido, a continuación se procede a realizar la calificación de los atributos de cada alternativa disponible:





N° 00209-GPRC/2018 Página: 40 de 50

Cuadro 07. Matriz de análisis de alternativas para el componente "Determinación de lugares para la celebración de la audiencia pública descentralizada para tarifas tope"

Atributo	Alternativa 1: No intervenir y mantener la reglamentación actual	Alternativa 2: Se prescinde de la contratación de notario y la GPRC recomienda el lugar de la audiencia
Transparencia	ALTA Los procedimientos de Tarifas Tope se dan en un marco de transparencia, que permite al OSIPTEL dar cuenta a la población de las medidas adoptadas.	ALTA Al igual que la Alternativa 1, en los procedimientos de Tarifas Tope, seguirán existiendo audiencias públicas, por lo que no afecta en ninguna medida le principio de transparencia que rigen las acciones del OSIPTEL.
Flexibilidad	MODERADA Bajo esta alternativa, la elección de localidades en donde van a celebrarse las audiencias públicas descentralizadas, debe seguir una metodología preestablecida, por lo que le otorga cierto grado de rigidez al procedimiento.	ALTA Esta alternativa resulta más flexible, toda vez que plantea que la elección de los departamentos donde se llevarán a cabo las audiencias públicas, sea determinada según el análisis que se realice en cada caso.
Costos de implementación	ALTO Esta alternativa implica mantener la regulación actual, por lo que si bien el OSIPTEL no incurrirá en nuevos gastos de difusión, tampoco ahorrará en los mismos.	MODERADO La eliminación de contratación de notario, en cada proceso regulatorio de tarifas, implica un ahorro para el OSIPTEL.
Consistencia	MODERADA Si bien es cierto que esta alternativa ha permitido la realización de las audiencias en distintos lugares del país, el hecho que exista una sola metodología pre aprobada ha ocasionado que la elección de lugares no sea tan adaptativo a la regulación específica y que en algunos casos se haya elegido a lugares en lugar de otros que pudieron haber aprovechado mejor el mecanismo.	ALTA Con esta alternativa, la elección de los lugares permitirá aprovechar mejor el mecanismo de tarifas.

De acuerdo al análisis antes efectuado, se obtiene el siguiente cuadro de calificaciones:





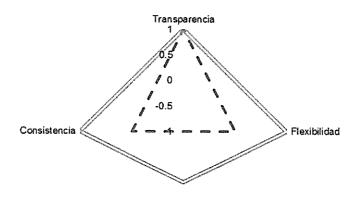
N° 00209-GPRC/2018 Página: 41 de 50

Cuadro 8. Puntaje de las alternativas para el componente "Determinación de lugares para la celebración de la audiencia pública descentralizada para tarifas tope"

Atributo	Alternativa 1	Alternativa 2	Ponderación
Transparencia	1	1	0.25
Flexibilidad	0	1	0.25
Costos de implementación	-1	0	0.25
Consistencia	0	1	0.25
Calificación Final	0.00	0.75	

Gráfico 04.

Calificación para el componente "Determinación de lugares para la celebración de la audiencia pública descentralizada"



- Costos de implementación Alternativa 1. No intervenir y mantener la reglamentación actual
- Alternativa 2. Se prescinde de la contratación de notario y la GPRC recomienda el tugar de la audiencia

Finalmente, sobre la base de la evaluación realizada y las ponderaciones definidas, la Alternativa 2 tiene una calificación final de 0.75, mientras que la Alternativa 1 tiene una calificación final de 0.00.

En ese sentido, la alternativa elegible debería ser la Alternativa 2 la cual obtuvo el puntaje más alto.





N° 00209-GPRC/2018 Página: 42 de 50

5.3. Propuesta de Solución

De acuerdo a los datos obtenidos, se ha optado por aquella alternativa que resulta más ventajosa en un escenario de actualización de las normas que actualmente se encuentran vigentes.

En virtud de lo antes expuesto, seguidamente se detalla la propuesta de solución, por cada uno de los cuatro aspectos evaluados:

5.3.1. Información remitida por las empresas operadoras para la toma de decisiones:

Luego de evaluar las alternativas disponibles, se ha considerado pertinente elegir la Alternativa 3, la cual establece un mecanismo que incentiva la entrega de información oportuna y de calidad, a través del establecimiento de reglas claras respecto del proceder del regulador en los casos de entrega de información.

Ello permitirá reducir el grado de discrecionalidad, por lo que el proceso se vuelve más predecible para el administrado; y, a su vez, otorga al OSIPTEL un mejor control de riesgos del proceso.

Así, en el proyecto normativo se ha contemplado la inclusión de dos artículos referidos al tema de información: "Artículo 12.- Prórroga de plazos por única vez" y "Artículo 13.- Reglas para la presentación de información".

5.3.2. Celebración de audiencias privadas:

El análisis de alternativas para enfrentar el problema analizado, ha permitido elegir a la Alternativa 3 como la mejor; dicha alternativa propone admitir audiencias privadas únicamente hasta antes de la etapa de difusión (antes de la publicación del proyecto de norma para comentarios), considerando que es en esta etapa donde cualquier agente interesado puede manifestar su opinión respecto del procedimiento en curso, por lo que claramente dicha manifestación será considerada y evaluada por el regulador, sin que ello genere conflicto alguno entre los agentes involucrados.

En tal sentido, establecer un orden para que las audiencias privadas sean admitidas hasta la etapa de comentarios, elimina cualquier fuente de conflicto en este aspecto; además, las empresas operadoras pueden prever con certeza que su solicitud de audiencia privada será admitida por el regulador únicamente hasta la etapa de comentarios; y, el regulador





N° 00209-GPRC/2018 Página: 43 de 50

cuenta con herramientas que le permiten controlar la situación, reduciendo posibles impactos no previstos, por lo que el control de riesgos es alto.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, es oportuno indicar que es conveniente dejar a salvo la posibilidad de que el Consejo Directivo considere procedente el otorgamiento de audiencias privadas con dicha instancia, en atención a necesidades del procedimiento regulatorio específico. De esta manera, el texto de la disposición se pueda equiparar a lo señalado en el Acuerdo N° 656/3004/17, mediante el cual el Consejo Directivo acordó:

"Declarar que en i) el Procedimiento de Fijación o Revisión de Tarifas Tope; ii) Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y iii) Procedimiento de emisión de normas; luego de la publicación para comentarios del proyecto de resolución de fijación o revisión de tarifa tope, cargo de interconexión tope o proyecto normativo, respectivamente; las empresas operadoras únicamente expondrán oralmente sus comentarios en las Audiencias Públicas previstas para tal fin en los procedimientos citados u otros de naturaleza análoga. Por tanto, no procederá el otorgamiento de audiencia privadas o especiales ante el Consejo Directivo, salvo que, en atención a las necesidades del respectivo procedimiento, dicha instancia lo considere procedente.

En este sentido, el artículo 15 del proyecto, al establecer que las reuniones o audiencias con el CD se pueden realizar hasta antes de publicado el proyecto normativo a que se refiere el artículo 7 (etapa de Difusión), salvo que, en atención a las necesidades particulares del respectivo procedimiento, el CD disponga otra medida, regula lo mismo que el acuerdo N° 656/3004/17. Por lo tanto, se efectúan las precisiones en el texto final del artículo 15 de la norma propuesta.

5.3.3. Inicio del procedimiento a solicitud de parte:

Con relación a este aspecto de la norma, se concluye que la Alternativa 2 es la más adecuada; dicha alternativa propone que el procedimiento a solicitud de parte no requiera de requisitos de información que deba ser proporcionada por el solicitante; así, al no ser necesario que las empresas operadoras cumplan con los estrictos requisitos para que su solicitud de parte sea admitida, se reducen los costos regulatorios para la empresa, y el proceso de inicio de procedimiento se vuelve más dinámico y flexible; siendo que, como siempre ha ocurrido, el regulador hará una evaluación de la solicitud del operador de inicio del procedimiento.





N° 00209-GPRC/2018 Página: 44 de 50

5.3.4. Determinación de lugares para la celebración de la audiencia pública descentralizada para Tarifas Tope:

La Alternativa 2 ha sido elegida como una opción adecuada para efectos de la determinación de lugares para la celebración de la audiencia pública descentralizada para Tarifas Tope. Dicha alternativa prescinde la contratación de notario y designa a la GPRC como la responsable de decidir el lugar de la audiencia.

Al respecto, de la misma forma como se han venido llevando a cabo los procedimientos de Tarifas Tope, con esta Alternativa seguirán existiendo audiencias públicas, por lo que no afecta en ninguna medida el principio de transparencia que rigen las acciones del OSIPTEL. Esta alternativa resulta más flexible, toda vez que plantea que la elección de los departamentos donde se llevarán a cabo las audiencias públicas, sea determinada según el análisis que se realice en cada caso, siendo que la elección de los lugares permitirá aprovechar mejor el mecanismo de tarifas. Asimismo, la eliminación de contratación de notario, en cada proceso regulatorio de tarifas, implica un ahorro para el OSIPTEL.

Las alternativas elegidas logran un objetivo básico que es la simplificación, pero también la actualización de las disposiciones a un enfoque que permita mayor dinamismo; siendo que esta actualización se llevará a cabo en un cuerpo normativo que unifica los procesos de tarifas y cargos, preservando la eficacia de los procedimientos y las decisiones que el regulador establezca, proporcionando a cada uno de los procedimientos iniciados una materialización de actividades que el regulador ya venía realizando, como la transparencia y el orden de las etapas, entre otros aspectos considerados eventualmente en los procedimientos que han transcurrido hasta hoy.

6. APLICACIÓN DE LA SOLUCIÓN SELECCIONADA

6.1. Aplicación de la solución

La propuesta se materializa en una única norma procedimental —los procedimientos de Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y de Fijación y/o Revisión de Tarifas Tope se unifican en uno solo- que recoge las principales actividades que se llevarán a cabo cuando sea necesario establecer, a través de una revisión o fijación, un cargo o una tarifa tope.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 069-2018-CD/OSIPTEL, que aprueba los Lineamientos de Calidad Regulatoria del OSIPTEL,





Nº 00209-GPRC/2018 Página: 45 de 50

se precisa que los análisis a efectuarse en los informes previstos para estos procedimientos contendrán la Declaración de Calidad Regulatoria.

Así, ello se materializa con el Artículo 1 y la Disposición Complementaria Derogatoria del proyecto de norma, que disponen el alcance de las normas procedimentales y derogan los Procedimientos 123 y 127:

Artículo 1.- Objeto

La presente norma establece el procedimiento normativo y regulatorio que aplica el OSIPTEL para:

- 1.1. La fijación y revisión de los cargos de interconexión tope aplicables en las relaciones de interconexión entre empresas operadoras.
- 1.2. La fijación y revisión de las tarifas tope de servicios públicos de telecomunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguense, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma:

- La Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2003-CD/OSIPTEL, que estableció el "Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope", así como su modificatoria aprobada por el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 021-2018-CD/OSIPTEL.
- La Resolución de Consejo Directivo Nº 127-2003-CD/OSIPTEL, que estableció el "Procedimiento para la fijación y/o revisión de tarifas tope", así como su modificatoria aprobada la Resolución de Consejo Directivo Nº 108-2014-CD/OSIPTEL.

Asimismo, en el proyecto normativo se incorporan las alternativas elegidas, siendo que se ha contemplado la inclusión de artículos que seguidamente se detallan para cada uno de los referidos cuatro aspectos evaluados.

6.1.1. Información remitida por las empresas operadoras para la toma de decisiones

La alternativa elegida contempla la inclusión de los artículos 12 y 13:

"Artículo 12.- Prórroga de plazos por única vez

Los plazos señalados en la presente norma, así como los plazos que sean establecidos por el OSIPTEL en aplicación de dichas disposiciones, pueden ser ampliados, de oficio o a solicitud de los interesados, por única vez.

La Presidencia del Consejo Directivo de OSIPTEL aprueba o deniega las ampliaciones de plazos, mediante resolución debidamente motivada, la cual es publicada en la página web del OSIPTEL y comunicada a las empresas operadoras directamente involucradas, salvo la resolución que amplía el plazo





N° 00209-GPRC/2018 Página: 46 de 50

para la recepción de comentarios, la cual además es publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 13.- Reglas para la presentación de información

13.1 La información y documentación, con su correspondiente sustento, sólo pueden ser presentadas por las empresas operadoras en la Etapa Preparatoria, salvo que la GPRC lo requiera expresamente en otra etapa.

13.2 El OSIPTEL realiza su análisis y emite sus correspondientes pronunciamientos tomando en consideración únicamente la información que se presente en la Etapa Preparatoria, salvo que la GPRC haya requerido información en otra etapa, en cuyo caso puede considerar, si corresponde, esta última información.

13.3 Las propuestas, modelos e información que se presenten extemporáneamente, fuera de los plazos establecidos en cada caso por el OSIPTEL, no serán consideradas en el análisis del procedimiento y la emisión de la resolución regulatoria o normativa.

13.4 En los casos en que la información requerida en el marco de un procedimiento no sea entregada por alguna empresa operadora dentro del plazo establecido, se entregue de manera incompleta, no cuente con el debido sustento o resulte inconsistente, será determinada técnicamente por el OSIPTEL considerando otras fuentes nacionales e internacionales, sin perjuicio de las acciones sancionadoras que sean aplicables."

6.1.2. Celebración de audiencias privadas

En el proyecto normativo se ha contemplado la inclusión del siguiente artículo referido a la celebración de audiencias privadas:

"Artículo 15.- Reuniones de trabajo o audiencias privadas

15.1 Las empresas operadoras y las organizaciones representativas de usuarios pueden solicitar reuniones de trabajo o audiencias privadas con funcionarios del OSIPTEL o con el CD, para tratar asuntos relacionados con un procedimiento en curso. Las reuniones o audiencias con el CD se pueden realizar hasta antes de la publicación a que se refiere el artículo 7, salvo que, en atención a las necesidades particulares del respectivo procedimiento, el CD disponga otra medida.

15.2 La información sobre las reuniones de trabajo o audiencias privadas, como los participantes, asuntos tratados y sus conclusiones, así como el lugar, fecha y hora, entre otros, se publica en la página web del OSIPTEL.

15.3 Los resultados, compromisos, requerimientos y demás actividades que se efectúen en cada reunión de trabajo o audiencia privada constarán en el acta correspondiente, la misma que será suscrita por todos los participantes"

6.1.3. Inicio del procedimiento a solicitud de parte

La alternativa elegida contempla la inclusión del siguiente artículo referido al Inicio del procedimiento:





N° 00209-GPRC/2018 Página: 47 de 50

"Artículo 4.- Inicio del procedimiento

Los procedimientos previstos en la presente norma sólo se inician de oficio, cuando el OSIPTEL lo considere pertinente en ejercicio de sus facultades discrecionales, conforme a la normativa vigente aplicable.

Las empresas operadoras o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como Autoridad Concedente, pueden solicitar al OSIPTEL que evalúe la pertinencia de iniciar un procedimiento de fijación o revisión, sujetándose al trámite establecido en la LPAG para las peticiones de gracia."

6.1.4. Determinación de lugares para la celebración de la audiencia pública descentralizada para Tarifas Tope

En el proyecto normativo se ha contemplado el siguiente artículo referido a las Audiencias Públicas para Tarifas Tope:

"Artículo 14.- Audiencias Públicas

(...)

14.4 La audiencia pública descentralizada a que se refiere el artículo 7 de la Ley Nº 27838 es aplicable en los procedimientos regulatorios de tarifas tope y se realiza en dos o más ciudades a ser determinadas en cada oportunidad por el CD, sobre la base de la recomendación de la GPRC, atendiendo a los alcances de la tarifa que es objeto de regulación. (...)"

Es preciso señalar que la nueva norma será de aplicación inmediata a aquellos procedimientos que aún no han iniciado.

6.2. Creación o modificación de reglas de trámite

De conformidad con las soluciones planteadas, se crean, modifican o eliminan las siguientes reglas:

- Con relación al problema relacionado con la información remitida por las empresas operadoras para la toma de decisiones, se han incluido reglas para que la información sea remitida oportunamente y sustentada.
- Con relación al problema relacionado con las solicitudes de audiencias privadas en cualquier etapa del procedimiento, se ha precisado que se admiten audiencias privadas hasta antes de iniciada la etapa de difusión.
- La propuesta normativa ha variado el modo cómo se regiría el procedimiento a solicitud de parte, contemplado inicialmente en los actuales procedimientos 123 y 127. De esta manera, en caso las empresas operadoras consideren





N° 00209-GPRC/2018 Página: 48 de 50

necesario la revisión o fijación tanto de cargos como de tarifas tope, no será necesaria la presentación de los sustentos para que sean recibidos a trámite.

 Finalmente, se han flexibilizado los criterios para la determinación de lugares para la celebración de la audiencia pública descentralizada para Tarifas Tope: se prescinde de la contratación de notario y se designa a la GPRC como la responsable de decidir el lugar de la audiencia, según el análisis que se realice en cada caso, siendo que la elección de los lugares permitirá aprovechar mejor el mecanismo de tarifas.

7. DIFUSIÓN DE LA NORMA

7.1. Antes de la aprobación del proyecto de norma

Antes de la difusión de la norma se ha realizado un proceso de consulta de información y comentarios previos. Así, para la elaboración de la presente normativa se recabó información de los siguientes expedientes relativos a los cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope (lista no exhaustiva):

Para el caso de las Tarifas Tope:

- 1. Factor de Productividad (Expedientes N° 00001-2004-CD-GPR/TT, N° 00002-2006-CD-GPR/TT, N° 00001-2009-CD-GPR/TT, N° 00001-2012-CD-GPRC/TT, N° 00001-2015-CD-GPRC/TT).
- 2. Tarifa Fijo-Móvil (Expediente Nº 00001-2011-CD-GPRC/TT).
- 3. Tarifa TUP-Móvil (Expediente Nº 00001-2013-CD-GPRC/TT).
- 4. Fijación de las tarifas tope correspondientes a los Proyectos Regionales 2015 (Expediente N° 00002-2014-CD-GPRC/TT y N° 00001-2014-CD-GPRC/TT).
- 5. Alquiler de circuitos de larga distancia nacional y Acceso mayorista de transmisión de datos (Expediente N° 00001-2012-CD-GPRC/RT).

Para el caso de los Cargos de Interconexión:

- Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Móviles (Expedientes N°00001-2004-CD-GPR/IX, N° 00002-2008-CD-GPR/IX, N° 00003-2013-CD-GPRC/IX).
- 2. Terminación de Llamadas en la Red del Servicio de Telefonía Fija Local (Expedientes N° 00002-2008-CD-GPR/IX, N° 00001-2012-CD-GPRC/IX).
- 3. Facturación y Recaudación (Expedientes N° 00002-2015-CD-GPRC/IX, N° 00001-2010-CD-GPR/IX).
- Acceso a la Plataforma de Pago (Expedientes Nº 00001-2015-CD-GPRC/IX, Nº 00002-2009-CD-GPR/IX).
- Adecuación de Red (Expediente N° 00001-2013-CD-GPRC/IX).





N° 00209-GPRC/2018 Página: 49 de 50

- 6. Acceso a los Teléfonos de Uso Públicos Operados por Telefónica del Perú (Expedientes N° 00001-2008-CD-GPR/IX).
- 7. Enlaces de Interconexión (Expedientes N° 00003-2004-CD-GPR/IX, N° 00001-2012-CD-GPRC/IX).
- 8. Transporte Conmutado de Larga Distancia Nacional (Expedientes N° 00001-2012-CD-GPRC/IX, N° 00005-2004-CD-GPR/IX).
- 9. Transporte Conmutado Local (Expedientes Nº 00001-2012-CD-GPRC/IX, Nº 00004-2004-CD-GPR/IX).
- 10. Guía Telefónica aplicable a Telefónica del Perú (Expediente N° 00002-2013-CD-GPRC/IX).

Asimismo, recibieron comentarios de parte de las gerencias del OSIPTEL, que fueron analizados y considerados.

Luego de su aprobación por parte del Consejo Directivo, el proyecto de norma se publica para comentarios de los agentes interesados, a través de una resolución de Consejo Directivo donde se establece el plazo con el que cuentan para emitir sus comentarios al proyecto. Dicha resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del OSIPTEL.

Adicionalmente, una vez recabados los comentarios, se realiza una audiencia pública para exponer la posición del OSIPTEL y recibir los comentarios del público.

7.2. Antes de la aprobación de la norma final

Antes de la publicación de la norma final, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 139-2018-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de junio de 2018, se sometió a consulta pública el correspondiente proyecto normativo, a efectos de que los interesados puedan presentar sus comentarios en un plazo de veinte (20) días calendario; asimismo, en la página web del OSIPTEL se publicó la resolución, el proyecto normativo, la exposición de motivos y la declaración de calidad regulatoria; y, se realizó la respectiva Audiencia Pública el 12 de julio de 2018.

De esta manera, se informó a todos los agentes a través del Diario Oficial "El Peruano" y la página web del OSIPTEL, así como a los asistentes a la Audiencia Pública; permitiéndose a los interesados presentar sus comentarios por escrito, en la oficina principal del OSIPTEL (Calle De la Prosa Nº 136, San Borja, Lima) o mediante correo electrónico a la dirección sid@osiptel.gob.pe, o por vía oral durante la respectiva Audiencia Pública.

Consecuentemente, los diversos comentarios presentados en dicho proceso de consulta pública por las empresas operadoras América Móvil Perú S.A.C, Americatel Perú S.A., Entel Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., fueron debidamente analizados por el OSIPTEL en la correspondiente Matriz de Comentarios adjunta al presente informe.





Nº 00209-GPRC/2018 Página: 50 de 50

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

Conforme lo expuesto en el presente informe, se concluye lo siguiente:

- Es conveniente que las reglas procedimentales que fijan o revisan cargos de interconexión tope o tarifas tope se actualicen tomando en cuenta la experiencia recogida en los últimos 15 años y se encuentren contempladas en una sola norma procedimental.
- Realizar la actualización de las disposiciones, así como implementar y/o derogar aquellas que optimicen y/o dificulten el establecimiento de medidas regulatorias, resulta ser una actividad necesaria que es más beneficiosa que mantener las disposiciones vigentes del modo como se encuentran establecidas. Así, la propuesta de modificación se centra en los siguientes aspectos:
 - Se establecen reglas para que la información remitida por la empresa operadora (propuesta o por requerimiento), sea efectuada de manera oportuna y debidamente sustentada, bajo apercibimiento de no ser considerada para la toma de decisiones.
 - Sólo podrán celebrarse reuniones de trabajo o audiencias privadas ante el Consejo Directivo, antes de iniciada la Etapa de Difusión.
 - El inicio del procedimiento será únicamente de Oficio, sin perjuicio de que la empresa operadora o los interesados puedan solicitar al OSIPTEL que este evalúe la pertinencia del inicio del procedimiento.
 - Se flexibiliza la metodología para determinar los lugares donde se efectuará la celebración de la audiencia pública descentralizada para Tarifas Tope, prescindiéndose de la contratación de notario, y siendo la GPRC la que recomienda el lugar de la audiencia, atendiendo a los alcances de la tarifa que es objeto de regulación.
- Las demás disposiciones que se proponen establecer en el proyecto normativo, vienen a ser textos actualizados y/o adecuados de las reglas que actualmente se encuentran previstas en los procedimientos 123 y 127 vigentes, de tal modo que, al mantenerse sus términos y condiciones, no amerita efectuar un análisis de calidad regulatoria para su modificación.

Por lo tanto, se recomienda elevar el presente informe para efectos de que el Consejo Directivo, de considerarlo pertinente, apruebe las "Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope", cuya estructura consta de 19 Artículos, 4 Disposiciones Complementarias Finales, 1 Disposición Complementaria Transitoria, 1 Disposición Complementaria Derogatoria, y 1 Glosario de Términos y un Flujograma.

